



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Iniciativa con Proyecto de Decreto para modificar la Fracción VIII del artículo 11 de la **Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila.**

- **En relación a “Contaminación sonora de competencia municipal”**

Planteada por el **Diputado Carlos Ulises Orta Canales**, conjuntamente con los Diputados Rodrigo Rivas Urbina, Mario Alberto Dávila Delgado, Esther Quintana Salinas, Loth Tipa Mota y José Miguel Batarse Silva, del Grupo Parlamentario “Lic. Felipe Calderón Hinojosa”, del Partido Acción Nacional.

Primera Lectura: **1 de Abril de 2011.**

Segunda Lectura: **5 de Abril de 2011.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.**

Fecha del Dictamen:

Decreto No.

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA.
PRESENTE.-**

Iniciativa que presenta el diputado Carlos Ulises Orta Canales conjuntamente con los legisladores del Grupo Parlamentario “Lic. Felipe Calderón Hinojosa” del Partido Acción Nacional; en ejercicio de la facultad legislativa que nos concede el artículo 59 Fracción I, 67 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento en los artículos 48 Fracción V, 181 Fracción I, 195, 196 Y 197 de la Ley Orgánica del Congreso Local, presentamos una **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA MODIFICAR LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE COAHUILA.** Con base en la siguiente:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Exposición de Motivos

La polución sonora es considerada por la Organización Mundial de la Salud como un grave problema de salud pública. El tema no es nuevo, lo hemos ventilado en esta Tribuna en diversas ocasiones, tanto en la exposición de motivos de iniciativas ambientales como en proposiciones con puntos de acuerdo referentes al mismo tema.

El ruido- se sabe ahora- no solo produce serios e irreversibles daños al oído humano, sino que también altera la presión sanguínea, afecta el ritmo cardiaco, genera estrés constante, mala calidad de sueño y descanso, falta de concentración y bajo rendimiento laboral; así como todas las consecuencias que se derivan de una alteración constante del sistema nervioso por estar expuestos a una fuente de sonido alto por largos periodos de tiempo.

Es a los municipios a quienes les compete el regular y sancionar las fuentes fijas y móviles más comunes en la generación de este tipo de contaminación, así lo disponen los artículos 8 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y el 11 fracción VIII de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila. Este último establece que es atribución de los municipios:

“...Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como las provenientes del resultado de la quema a cielo abierto de cualquier tipo de residuos sólidos no peligrosos...”

Sin embargo, en la práctica, existen muchos municipios que carecen de reglamentos ambientales o ecológicos, y en otros casos donde sí cuentan con ellos, las atribuciones señaladas en este ordenamiento y en la LGEPA, no son cubiertas o aprovechadas de forma completa por las autoridades municipales.

Esto se deriva de que existe confusión o dudas de interpretación respecto de los alcances en las atribuciones municipales para combatir la contaminación sonora. Por ejemplo: es queja



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



común de los ciudadanos, que en algunos municipios les dicen que no están facultados para actuar en contra de particulares por generar ruido en sus casas-habitación, entre otros argumentos parecidos que son esgrimidos ante determinados casos y supuestos.

Por otra parte, es de explorado derecho que los municipios que carecen de reglamentos, pueden aplicar supletoriamente la legislación estatal, cuando esto sea procedente.

La Carta Magna Federal, establece en su artículo 115, fracción II, inciso e), que:

“...Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes....”

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Coahuila, señala que:

Artículo 67. *Son atribuciones del Poder Legislativo:*

IX. Expedir, reformar, derogar y abrogar leyes y decretos en materia municipal, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, con sujeción a los cuales los Ayuntamientos deberán aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes o decretos a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.....

Las disposiciones señaladas se confirman en la siguiente tesis:

Novena Época



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Registro: 176951
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Tomo : XXII, Octubre de 2005
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 131/2005
Página: 2065

LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. LOS AYUNTAMIENTOS PUEDEN FUNDAMENTAR SU ACTUACIÓN EN LA NORMATIVIDAD EXPEDIDA POR LA LEGISLATURA ESTATAL HASTA EN TANTO EMITAN SUS NORMAS REGLAMENTARIAS.

El artículo 115, fracción II, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que el objeto de las leyes a que se refiere el segundo párrafo de dicho inciso será establecer las disposiciones aplicables en los Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes, lo cual debe interpretarse en el sentido de que la Legislatura tiene facultades para emitir las bases generales de la administración pública municipal y, supletoriamente, las normas aplicables en los Municipios que no cuenten con la reglamentación correspondiente; luego la aplicación de estas últimas será temporal, esto es, en tanto el Municipio expida las disposiciones relativas. Así, el Municipio puede reivindicar para sí la facultad de regular aquellas materias en las que ya lo hizo el Estado de manera subsidiaria, y cuando esto acontezca, deberá inaplicarse inmediatamente la normativa estatal, pues ante la asimetría de los Ayuntamientos que forman nuestro país, el Órgano Reformador previó la posibilidad de que algunos de ellos no contaran con la infraestructura suficiente para emitir inmediatamente los reglamentos respectivos, por lo que, conforme al indicado precepto constitucional, los Ayuntamientos pueden fundamentar su actuación en la legislación estatal municipal, hasta en tanto emitan sus normas reglamentarias, con lo que se evitan lagunas normativas en el ámbito de gobierno municipal y la paralización de funciones de los Ayuntamientos pequeños o insuficientemente regulados, que podría ocurrir ante la ausencia de un marco normativo y debido a la exigencia del principio de juridicidad, conforme al cual los actos de autoridad deben encontrar su fundamento en una norma jurídica.....

Cifras actuales proporcionadas por autoridades y organizaciones ambientales y sanitarias, revelan que en las grandes urbes una de cada tres personas vive expuesta a altos niveles de ruido por periodos prolongados cada día; las fuentes comunes son: comercios, antros, salones de fiesta o baile, casas-habitación, unidades automotrices y talleres como los de herrería y carpintería; así como las fuentes móviles, especialmente los autos y camiones.

No escapan de este problema las ciudades de menor tamaño.

La contaminación por ruido crece cada día, y los afectados son decenas de miles de personas



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



por todo el país.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos oportuno el realizar algunas precisiones en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila, esto en el rubro de contaminación sonora de competencia municipal.

Por todo lo expuesto, tenemos a bien presentar la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifica la **FRACCIÓN VIII** del Artículo 11 DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE COAHUILA; para quedar como sigue:

ARTICULO 11.-.....

I a la VII.

VIII. .- Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios **o como casa-habitación; incluyendo las fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal o estatal**, así como las provenientes del resultado de la quema a cielo abierto de cualquier tipo de residuos sólidos no peligrosos; **vigilando que no se rebasen los límites máximos permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Técnicas del Estado aplicables a cada caso.**

IX a la XXVI.

.....

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Saltillo, Coahuila a 01 de abril de 2011

ATENTAMENTE

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA PARA
TODOS”**

GRUPO PARLAMENTARIO “Lic. Felipe Calderón Hinojosa”

DIP. CARLOS ULISES ORTA CANALES

DIP. MARIO A. DAVILA DELGADO

DIP. ESTHER QUINTANA SALINAS

DIP. RODRIGO RIVAS URBINA

DIP. LOTH TIPA MOTA

DIP. JOSE MIGUEL BATARSE SILVA